

AUTO: 225
CIVIL – FAMILIA:
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO
RADICADO: 2020-000 -00



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO MANZANARES - CALDAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida a través de amparador de pobre por **LUZ MILA BUITRAGO OSPINA**, en representación de los menores **MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO**, contra el señor **RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN**, dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir las formalidades delimitadas en los artículos 82 del Código General del Proceso; a saber:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Lo antedicho, siempre y cuando se entienda que la especificación de las cuotas insolutas deberá acompasarse debidamente con los incrementos fijados en el título base de la ejecución.

Situación aludida que no concurre en el caso de autos, toda vez que, se acude a la especificación de unos intereses extraños a su determinación conforme al asidero legal, veamos:

Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en

cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (...) (Subraya y Resalta el Despacho)

Dicho de otro modo, el reajuste del incremento para la anualidad siguiente se agota con observancia del IPC de la anterior, a guisa de ejemplo, si se determinó que para el año 2019 el Índice se avino en 3.80 % ese será el incremento para la cuota alimentaria del año 2020.

En este orden de ideas y al ser acompasado lo discurrido con el *sub lite*, se advirtió un alejamiento de lo explicado a la luz de la norma que gobierna la materia, por ende se INADMITIRÁ la demanda en aras de corregirse el yerro.

En corolario y a tono con lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P se concederá el término de cinco (5) para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanera, Caldas;

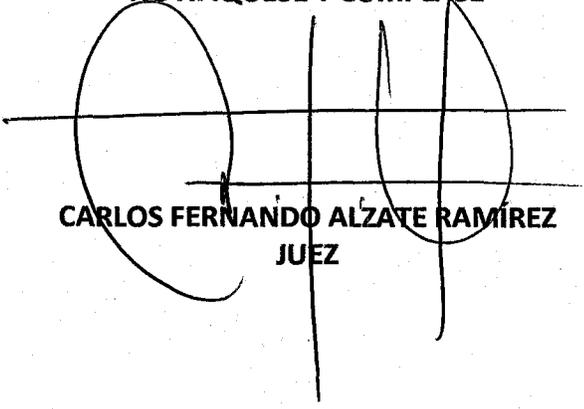
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **RICARDO ANDRÉS BERRÍO ROMÁN** y en favor de los menores **MARITZA FERNANDA, RICARDO ANDRÉS Y DILAN ANDRÉS BERRÍO BUITRAGO**, quienes se hallan representados legalmente por su madre **LUZ MILA BUITRAGO OSPINA**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al profesional **JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO**, designado como abogado amparador de pobre por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ